

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En los autos sobre juicio sumario de cobro de honorarios profesionales, Rol C-143-2019, caratulada “Arredondo con Atal” del 2° Juzgado de Letras de San Bernardo el abogado Danilo Arredondo Espinoza, por sí, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil diecinueve, que rechazó, sin costas; la demanda interpuesta por el actor.

Pide se anule la sentencia y en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que declare *“que se revoca en todas sus partes la sentencia definitiva de primera instancia que negó lugar a la demanda procediendo a conceder íntegramente los montos o cantidades demandadas en el primitivo libelo pretensor, o bien aquellas sumas y/o cantidades que el tribunal en alzada estime pertinentes fijar conforme al mérito del proceso y a sus probanzas, con costas del recurso”*

En subsidio de dicho recurso, apela en contra de la sentencia ya indicada.

El recurso fue declarado admisible, mediante resolución de diez de julio pasado, disponiéndose traer los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el recurso de nulidad formal se funda, primeramente, en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 2 y 4° del artículo 170 del Código indicado.

Seguidamente, se invoca la causal del N°7 del aludido artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, el primer motivo de casación en la forma es el que consigna el N°5 del ya señalado artículo 768, que consiste *“En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170.”* El que relaciona con los números 2 y 4 del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil. Dicho artículo se refiere a las exigencias de las sentencias definitivas y su numeral 2° precisa *“La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;”* y el 4° en cuanto refiere *“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*.

Tercero: Que, alega respecto de esta primera causal, que el fallo no se hace cargo en sus considerandos de la petición expresa y subsidiaria que se formuló en el petitorio de la demanda de autos, pues la desconoce, ya que, si bien la indica en lo expositivo, luego en lo resolutivo señala que no existe tal petición, volviendo el fallo en contradictorio, pues lo anula entre sí y lo deja sin consideraciones. pues por un lado transcribe las peticiones expresas que su parte



formuló, haciéndolas suyas en la parte expositiva, pero luego en el considerando décimo, las desconoce, dejando con esta contradicción desprovisto de consecuencia lógica el fallo recurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, además, alega que la sentencia es vulnerable en esta misma línea de infracción porque no contiene todas las consideraciones de hecho ni de derecho a fin de otorgar fundamentación a la sentencia pues no pondera en ninguno de sus considerandos, la prueba documental, la certeza de aquella, tampoco lo hace con la prueba testimonial, y su fuerza probatoria, omitiendo razonar en torno a la misma, acerca de su concordancia o discrepancia, o su falta de armonía en relación con los hechos de la causa, sin explicar en ningún considerando del fallo -por qué no puede fijar prudencialmente sus honorarios.

Cuarto: Que, en relación a la primera causal, entonces, lo que se cuestiona es que la sentencia no contendría las consideraciones relativas a la petición subsidiaria del actor, en el sentido que el tribunal nada habría dicho acerca de ella, pese al enunciado contenido en la sentencia. En este aspecto, aquello no resulta ser efectivo puesto que la sentenciadora luego de dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 170, razona acerca de que la demanda, es de cobro de honorarios profesionales, para luego motivar el alcance de esta acción y a continuación establecer que los asertos en relación a dicha acción no resultan probados, para finalmente, reconocer que si bien hay en dicha demanda una petición en cuanto a que se fije la suma que el tribunal estime procedente conforme al mérito del proceso, entiende que ello está desprovisto de los hechos que le sirvan de sustento, rechazando en definitiva la acción ejercida.

Quinto: Que, de esta manera, no es que el tribunal no haya efectuado las consideraciones para dar sustento al fallo en los aspectos cuestionados por el recurrente, y, por el contrario, ha razonado en su motivo décimo acerca de lo que sostiene se le pidió, en cuanto a la acción ejercida, la cual rechazó conforme a las motivaciones que en el fallo consigna.

Sexto: Que, en todo caso, aun de existir los vicios denunciados, es posible subsanarlos al conocer de la apelación, de modo que el presente recurso por este capítulo no puede prosperar desde que el perjuicio que alega haber sufrido es reparable de una manera distinta a la invalidación del fallo conforme lo establece el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que, como segundo capítulo de invalidación, tal como se adelantó, esgrime la causal del número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el fallo contiene “*decisiones contradictorias*”, por cuanto, en el considerando décimo, la sentenciadora de primer grado señala



que por no haber pedido en forma subsidiaria que sea el Tribunal quien fije los honorarios, necesariamente deberá rechazarse la demanda, en contradicción con lo expositivo del fallo, en donde indica en que consiste el petitorio.

Dice que incluso en el motivo quinto la juez despliega un razonamiento legal en torno a la procedencia de la demanda, así como a la fijación de los honorarios, citando disposiciones legales, todas del Código Civil, procediendo a razonar la falladora en relación a la remuneración del mandato y a que este debe presumirse remunerado. Sin embargo, al momento de decidir, aquella contraviene su propio criterio, para luego rechazar la demanda por una razón inexistente, en cuanto no se habría demandado en forma subsidiaria, petición que si contiene la demanda al usar la conjunción “o” empleada para oraciones disyuntivas es decir aquellas que indican una elección entre dos o más opciones, como lo plasmado en el texto de la demanda de autos.

Octavo: Que, el vicio que se atribuye al fallo en razón de la causal indicada, no permite fundar su invalidación, porque la sentencia en su parte resolutive no contiene decisiones contradictorias, circunstancia que es la que ha de tenerse en vista al momento de decidir acerca de la alegación planteada, ya que, simplemente decide el rechazo de la demanda de cobro de honorarios, resolución que no aparece contrapuesta con ninguna otra, al ser una decisión única. De esa manera, no cabe sino rechazar este segundo capítulo de nulidad impetrada, la que, fundada en esta causa, no puede prosperar.

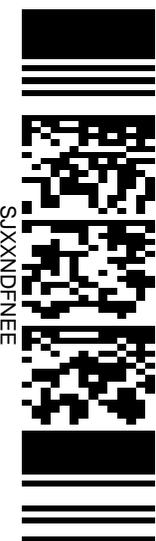
En cuanto a la apelación.

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de su motivo décimo que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Noveno: Que la parte demandante en su libelo, si bien en una no muy feliz demanda, ejerció la acción específica de cobro de honorarios profesionales en juicio sumario, refiriendo un conjunto de hechos y circunstancias que habían acaecido a propósito de un fallido acuerdo de honorarios, solicita en su petitorio que se fijen en la suma de \$ 2.500.000 por concepto de saldo o remanente por las gestiones que especifica y una alícuota de 12,5% de lo que se ahorre la demandada de pagar, en el caso que el recurso prospere o se alcance un acuerdo respecto de la indemnización regulada en la causa en que ejercieron los recursos que motivan esta demanda o bien la suma que el tribunal estime procedente de fijar conforme al mérito del proceso, con los recargos que refiere.

Décimo: Que en lo que a ello respecta con el mérito de la prueba aportada se encuentra establecido que nunca hubo un acuerdo o pacto de honorarios ya que tal como lo señala el testigo que depuso en autos, - prueba que se aprecia de



conformidad a lo dispuesto a la regla primera del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un testigo imparcial y verídico,- hecho que también es reconocido en su demanda por el actor, la propuesta formulada por este nunca fue respondida, y aparentemente de lo por el también narrado, hubo conversaciones en orden a una eventual rebaja, lo que hizo que el actor redujera sus pretensiones de honorarios fijándolos en \$ 4.000.000 y en una alícuota de un 12,5% de lo tampoco nunca hubo respuesta, procediendo simplemente la demandada a depositar la suma de \$ 1.500.000. en la cuenta corriente del actor.

Undécimo: Que en este escenario entonces, el tribunal procedió a rechazar la demanda en la medida que la acción de cobro de honorarios profesionales supone la existencia de un pacto o acuerdo de honorarios lo que no aconteció en la especie.

Duodécimo: Que, no obstante, para resolver el asunto hay que considerar que a los tribunales les asiste el deber de resolver el asunto en definitiva buscando la íntima relación de lo que se sostiene en una demanda, en cuanto a su fundamentación y lo pedido en ella. En este sentido es la parte demandada sobre la base del principio dispositivo que impera en materia civil a quien le correspondía en su oportunidad deducir las eventuales excepciones dilatorias en orden de aclarar el contenido de la misma, derecho que no ejerció. Es así, como, enfrentados a una demanda confusa que como ya se adelantó es señalada como de cobro de honorarios, pese a que el mismo demandante reconoce que no tiene acuerdo o pacto de honorarios, y demanda de cobro de los mismos, agregando luego una petición residual alternativa, sobre la base del artículo 2117 del Código Civil, que cita entre otros como fundamento, lo que permite al tribunal regular prudencialmente los honorarios, otorgando a través de dicha petición la competencia para que sea el tribunal quien determine los honorarios del mandatario, de acuerdo a lo usual en negocios similares.

Décimo tercero: Que, en razón de ello, y encontrándose establecido que el actor convino con la demandada la prestación de los servicios que se indican, consistentes en la elaboración de sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales desde que se le hizo el encargo por parte de la demandada, le tomó 6 días en elaborarlo, ser corregido, discutido y aprobado, lo cual es posible establecer conforme la declaración testimonial, unido a los documentos aportados a la causa, en especial de la prueba documental de carácter electrónica y de la certificada por el Ministro de Fe Edmundo Figueroa Álvarez, a lo cual le siguió la solicitud de fianza de resultas, más la reposición de dicho recurso, del cual además es apoderado ante la Corte Suprema, en donde se encuentra la causa, recurso que fue declarado admisible, y en virtud de lo dispuesto en el artículo



del Código Civil, de lo que fluye que el demandante dio cumplimiento al encargo que le fue encomendado y si bien los servicios se acordaron y se prestaron, no se probó que se hubiere establecido convencionalmente por las partes cuál sería el honorario por ellos, puesto que conforme ha quedado acreditado, la última propuesta del actor nunca fue respondida por la demandada, quien se limitó a consignar por este concepto la suma de \$ 1.500.000.-

Décimo cuarto: Que se puede advertir dadas las gestiones encomendadas, que estas fueron realizadas a cabalidad por el actor, quien dio íntegro cumplimiento a ellas, de lo que se desprende que ha actuado en la forma que se espera de un profesional diligente, resulta procedente que, quien confió la gestión del negocio, pague los honorarios derivados del encargo, en la medida que no consta que se hubiere pactado gratuidad respecto de tales servicios.

Décimo quinto: Que, a falta de pacto de honorarios, procede que el tribunal, los regule, tal como lo dispone el artículo 2117 del Código Civil, conforme a la petición residual contenida en la demanda. Para su estimación ha de estarse a la especie de la gestión, su extensión, duración, la importancia de ella, la especialización del profesional, el celo eficacia e inteligencia puestos al servicio de la comisión por el mandatario y a los resultados obtenidos.

Décimo sexto: Que, tal como se indicó corresponde a los sentenciadores establecer la cuantía de los servicios prestados, los que se determinan prudencialmente en la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) en razón de la complejidad que supuso confeccionar tales recursos, toda vez que quién los elaboró, al no haber sido el profesional que llevó el juicio, desconocía los antecedentes para su preparación, lo que supuso interiorizarse de la causa en un muy corto plazo, y dar un respaldo jurídico a las pretensiones esgrimidas, lo cual significa destinarle un tiempo importante, tal como se acreditó. De esta suma deberá deducirse el monto ya pagado al actor, de \$ 1.500.000.-

Décimo séptimo: Que en lo que toca al porcentaje por el resultado de la gestión encomendada, la remuneración queda entregada a las reglas generales válidas para un normal contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, vale decir, se determina de común acuerdo entre aquel y el cliente, acuerdo que en este caso, no puede ser suplido por el juez, por tratarse por una parte de un porcentaje sobre la eventualidad de la ganancia del negocio jurídico, es decir una obligación condicional suspensiva y por la otra porque tratándose de un valor que incide sobre una eventualidad, la ponderación del mismo no se condice con lo que es usual o habitual, en un negocio jurídico, unido al hecho de que no se dispone de elementos de prueba, que haya aportado el actor, para



establecer tales parámetros para este tipo de prestación lo cual impide a estos sentenciadores regularlo.

Décimo octavo: Que no se condenará en costas a la demandada por no resultar totalmente vencida.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 186, 764, 765, 766, 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma de lo principal de la presentación de quince de mayo pasado.

II.- Se revoca la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil diecinueve, escrita a fojas 24 y siguientes, y en su lugar se declara que se acoge la demanda de honorarios interpuesta por don Danilo Arredondo Espinoza en contra de Construcciones y Aplicaciones Contractual Ltda., sólo en cuanto se condena a esta última a pagar al demandante honorarios profesionales, que se regulan en la suma de \$ 4.000.000, (cuatro millones de pesos), reajustados conforme a la variación del índice de Precios al Consumidor, desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo e intereses desde que el deudor se constituya en mora. A la mencionada suma se le deberá descontar la cantidad referida en el fundamento décimo tercero.

III.- No se condena en costas a la demandada.

Regístrese y devuélvase.

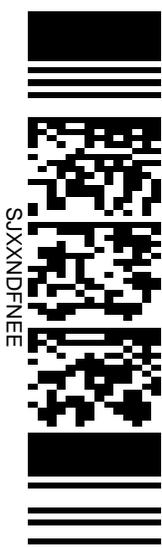
Redacción Ministra (S) Sra. Escanilla

N° 991-2019 – CIV.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministros Sra. Sylvia Pizarro Barahona, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante Sr. José Gutiérrez Silva.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. José Gutiérrez Silva no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.





Sjxxndfnee

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a seis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>